

EL PUNTO DE PARTIDA POLÍTICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EUROPEA: AUGSBURGO Y WESTFALIA

Cronológicamente hablando, en el estudio de la libertad religiosa política moderna es forzoso empezar por Alemania, porque al surgir en ella la división religiosa y, como consecuencia, también el conflicto, en ella asimismo se arbitraron los primeros acuerdos de paz. Aun cuando después, dada la compleja organización política del país (multiplicidad de Estados bajo la hegemonía «teórica» del Emperador), ni sea uniforme la línea de conducta en los distintos señoríos, ni siquiera se pueda hablar tampoco de una dirección constante en la preocupación y en la búsqueda de la verdadera paz religiosa.

Pese al esfuerzo sincero de los erasmistas por anteponer el bien espiritual de la unidad escindida, los compromisos políticos (es más fácil vencer que convencer) se imponen, y así el mapa feudal de Centro Europa viene a condicionar el mapa religioso, con una variedad múltiple y variable de soluciones en el campo concreto de la tolerancia.

No vamos a entrar en este intrincado dédalo de soluciones político-religiosas. No es precisamente éste nuestro intento y tenemos, además, una espléndida referencia en el completísimo estudio del P. Josef Lecler, *Histoire de la tolérance su siècle de la Réforme* (París, 1955). Para un estudio más detallado de estos inicios nos remitimos al primer volumen de esta obra, especialmente al *libro III*.

Sin entrar, pues, en más detalles, vamos a analizar los dos grandes esfuerzos de Augsburgo y Westfalia.

1. *La Paz de Augsburgo* (1555)

El punto de partida más serio y decididamente influyente fue la *Paz de Augsburgo*. Tras seis meses de encendidas polémicas se firma el 25 de septiembre del año 1555¹. En su articulado², la Dieta de Augsburgo pretende

1. Cfr. texto en *Quellen zur neueren Geschichte, Heft 7: Religionsvergleiche des 16. Jahrhunderts*, I (Bern. 1960) pp. 41-69. Un resumen de la misma damos en la nota 5.

2. El cardenal Hergenröther, en su *Historia de la Iglesia*, vol. IV, p. 168 de la edición española (Madrid 1888) habla de "22 párrafos". J. Lecler, en su *ob. cit.*, t. I, p. 256, se refiere asimismo a los "22 artículos". En realidad el texto original no contiene ninguna numeración. El texto que nosotros seguimos, presentado por el Seminario de Historia de la Universidad de Berna (cfr. *supra* nota 1), adopta la clasificación introducida por Karl Brandt, que distribuye los puntos del convenio en 18 artículos, cfr. *loc. cit.*, p. 46, nota.

establecer una paz definitiva («*beharlichen und bestendigen Friede*» = una paz firme y estable³) entre católicos y «confesionalistas» (es decir, los que se habían adherido a la *Confesión* firmada en Augsburgo el 25 de junio de 1530), cualesquiera que fuesen las decisiones del Concilio de Trento, que estaba ya preparando su tercera y última etapa (18 de enero de 1562-4 de diciembre de 1563).

Quedan, pues, expresamente excluidos de esta coexistencia legal los zwinglianos e incluso los mismos calvinistas, que tanto auge iban cobrando por aquellas fechas.

En ella triunfa el particularismo político, que fundamentaría lo que más tarde se conoce con el nombre de *territorialismo*. Se llega a la paz religiosa mediante el reconocimiento del pluralismo religioso existente en el inicio del acuerdo (Passau, 1552). Aun sin llegar todavía a la fórmula, que se ha hecho clásica del «*cuius regio eius et religio*»⁴, se acepta su espíritu. Cada Estado o principado tendrá la religión de su señor. A los súbditos se les concede el *beneficium emigrationis*⁵, salvo concesiones más o menos amplias, a discreción del mismo señor (*devotio privata*), cosa que ya inicia el propio Emperador Fernando I en la declaración secreta hecha a los protestantes la víspera misma de la firma⁶.

Y todo ello —es curioso advertirlo— precisamente como consecuencia del criticado sistema medieval, de que el príncipe velará por la paz externa

3. *Paz de Augsburgo*, texto citado, p. 46(1).

4. Véase Lecler, *ob. cit.*, t. I, p. 257.

5. He aquí en resumen los *puntos principales* establecidos:

1) Cualquiera, dentro del Imperio, puede elegir libremente entre las dos religiones reconocidas. Sólo que, dentro de cada Estado o señorío, será el príncipe quien decidirá la religión oficial. Los súbditos no conformes con esta decisión podrán trasladarse (*beneficium emigrationis*) a otro Estado de su misma religión, sin perder por ellos sus derechos, su honor y sus bienes, aunque sin menoscabo de los especiales derechos del señor sobre sus siervos.

2) Todo Estado queda obligado a respetar la religión de los otros Estados o de sus vasallos, sin que le sea lícito por eso declarar la guerra ni alentar la insubordinación o desobediencia de los súbditos contra su señor, procurando mantener la paz y la concordia entre los dos bandos.

3) Los partidarios de la Confesión de Augsburgo conservarán la posesión tranquila de los bienes ya secuestrados a la Iglesia. En lo porvenir las dos partes se obligan a respetarse mutuamente sus bienes; y, si surgiera algún conflicto sobre algunos derechos o bienes, se tratará de llegar a un acuerdo arbitral, antes de apelar a otro procedimiento. Por tanto, si un dignatario eclesiástico se pasara a la Confesión de Augsburgo, perdería sus dignidades con las rentas y empleos anejos a las mismas, pero sin que ello perjudique su honor o su fortuna privada (*resservatum ecclesiasticum*).

4) La jurisdicción eclesiástica de la jerarquía católica en los Estados de la Confesión de Augsburgo, quedará de momento en suspenso hasta tanto se decida lo más conveniente a este respecto en la próxima Dieta de Ratisbona.

5) Esta paz religiosa tendrá fuerza definitiva, obligando por igual a todos los Estados y señoríos del Imperio. Quedan abolidas todas las disposiciones anteriores que se le opongan. Cualquier infracción será castigada con la pena de proscripción. El Tribunal Supremo del Imperio se ajustará a lo estipulado en esta Paz y velará por su cumplimiento. En lo sucesivo el juramento se prestará “por Dios y su Santo Evangelio”.

6. Texto en *Quellen zur neueren Geschichte...*, pp. 68 y ss.

de la Iglesia; principio que aceptan con una cierta sinceridad religiosa ambos bandos. Lo proclaman abiertamente los católicos cinco días antes de la conclusión del tratado: «Todo príncipe tiene el derecho y el deber de proteger y de sostener la antigua religión sobre sus tierras, en sus villas, localidades y comunidades, *ubi unus dominus, ibi una sit religio*»⁷. Responde a la función del *principale membrum Ecclesiae*, que atribuye Lutero y los otros Reformadores al Príncipe en sus Estados⁸.

De este modo la pertenencia a una u otra confesión, y, consiguientemente, el trato para con los «disconformes», se desplaza del campo dogmático al político. Intereses ya no tan limpios —razones de independencia, ambición de poseer los bienes secuestrados a la Iglesia— harán que el Príncipe pase del deber de protección (*cura religionis*) al derecho de intervención (*ius principis circa sacra*). Así el esfuerzo de los erasmistas (filósofos y teólogos) pasa a segundo plano y la cuestión de la tolerancia viene a convertirse en materia del Derecho Político.

Evidentemente, el tránsito no fue tan simplista, ni el «segundo plano» de los erasmistas resta eficacia a sus intervenciones. Esta es la razón de que en la aplicación del convenio de Augsburgo predomine un sentido de comprensión, que es lo que vendrá a romper la rigidez legal del territorialismo religioso establecido.

Contribuye a ello el hecho, todavía dominante, de la falta de especialización en las ciencias. Por lo general, los hombres cultos de la época son, a un tiempo, teólogos, filósofos y juristas (moralistas). El motivo concreto de sus obras es el que marcará en la práctica la dirección especializada. Y, al dominar el humanismo de Erasmo la mayor parte de la cultura de entonces⁹, su espíritu actuará como «quinta columna», cualquiera que sea el campo concreto desde el que se escriba; aunque, ciertamente, es al tratar las cuestiones de Estado —por motivo del conflicto social, que llevan consigo— donde se propondrá la conveniencia y razones del irenismo y se arbitrarán las fórmulas de convivencia, que el Príncipe, por razones asimismo de Estado casi siempre, traducirá en normas.

Así van surgiendo en el Imperio, por citar las más importantes, el edicto *Kirchenagenda* (1571) dado por Maximiliano II a sus dominios de la Baja Austria (iniciado ya prácticamente en 1568) y Alta Austria; la *Carta de Majestad* (1609) concedida por Rodolfo II al reino de Bohemia; y la *Carta Reversal* (1615) de Juan Segismundo de Brandeburgo. Y, contemporáneamente, por idénticas razones la *Pacificación de Gand* (1576) y la *Religionsfried* (1578) en Holanda, y el célebre *Edicto de Nantes* (1598) concedido por Enrique IV a los hugonotes en Francia¹⁰.

7. Lehmann, *De pace religionis. Acta publica* (Francfort 1631), t. I, p. 109; cit. J. Lecler, *ob. cit.*, t. I, p. 256.

8. Véase J. Lecler, *ob. cit.*, t. I, pp. 167 ss.

9. «Todos los doctos son erasmianos, exceptuando algunos monjes o algunos teologastros» (*Carta de Juan Eck a Erasmo, en 1518*); en *Opus Epistolarum* de Erasmo, ed. Allen (Oxford 1906-1947), t. III, p. 209.

10. Referencias de estos «edictos» pueden verse en J. Lecler, *ob. cit.*

2. *La Paz de Westfalia* (1648)

Siendo fundamentalmente estos edictos decisiones políticas (en realidad, por imperativo de la opinión reinante, no dejan de ser treguas entre partidos), la permanencia en vigor de los mismos dependía de la fortaleza política de los firmantes. Esto explica la eficacia positiva —generalmente precaria— de estas normas y su efímera vida. Así, bastó la disputa sobre interpretación de una cláusula de la *Carta de Majestad*, para provocar en cadena la segunda gran crisis religiosa, que ensangrentó a Europa por espacio de *treinta años* y a la que puso fin la *Paz de Westfalia* (Münster y Osnabrück, 24 de octubre de 1648)¹¹.

Con esto llegamos al segundo gran paso hacia la convivencia interconfesional. Pero seguimos en la misma línea de Augsburgo: territorialismo, conflicto político, solución política¹². Se admiten confesiones diferentes dentro de un Estado, pero no atendiendo a consideraciones teológicas o eclesiásticas, sino por la sencilla razón (política) de asegurar la estabilidad y tranquilidad del Estado. El principio del mal menor aplicado a la Política.

Se parte de lo convenido en Augsburgo. Lo allí establecido, y confirmado después en otras Dietas del Imperio «con el consentimiento unánime del Emperador, de los Electores, de los Príncipes y Estados de una y otra religión será mantenido en su fuerza y vigor y observado santa e inviolablemente». Los puntos discutidos, allí resueltos, sean acatados «sin atender contradicción o protesta de nadie, sea eclesiástico o civil, de dentro o de fuera del Imperio». En lo demás «haya entre todos y cada uno de los Electores, Príncipes y Estados de una y otra religión, una igualdad exacta y mutua, en cuanto lo consienta la forma de gobierno, la constitución del Imperio y la presente Convención, de modo que lo que se estime justo para una parte, sea también justo para la otra, prohibiéndose para siempre entre ambas partes toda violencia y solución de hecho como en otras ocasiones»¹³.

Aparte esta norma general introductoria, 1.º) se recuerda a los protestantes la vigencia del *resservatum ecclesiasticum*, aunque se concede a los *administradores* de los dominios secularizados el derecho a tomar parte en

11. J. Pirenne, *Historia universal*, t. V (Barcelona 1954), pp. 193 y ss.; cardenal Hergenrother, *Historia de la Iglesia*, t. V, pp. 616-18; L. Hertling, *Historia de la Iglesia* (Barcelona 1964), pp. 361 y ss.; A. R. Mirabelli, 'Le Congrès de Westphalie', en *Bibliotheca Visseriana dissertationum ius internationale illustrantium cura Facultatis iuridicae Lugduno-Batavae edita*, t. VIII (Lugduni-Batavarum 1929), pp. 36 y ss. Texto de la Paz de Westfalia en *Quellen zur neueren Geschichte, H. 12-13: Instrumenta Pacis Westphalicae* (Bern 1966). Muy interesantes también para conocer el alcance de la Paz de Westfalia son los siguientes estudios: J. G. Barthel, *Opera iuris publici ecclesiastici ad Statum Germaniae accommodata* (Bambergae, Francofurti et Lipsiae 1765), Tractatus III, pp. 515 y ss.; F. Murillo Ferrol, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco* (Madrid 1957); J. M. Jover, *Historia de una polémica y semblanza de una generación* (Madrid 1949).

12. De hecho, la cuestión religiosa fue uno de los cuatro capítulos del acuerdo: *amnistía, derechos y prerrogativas de los Estados, arreglo de las cuestiones religiosas, restablecimiento del comercio*. Cfr. Mirabelli, *loc. cit.*, p. 73.

13. *Loc. cit.*, V, 1 (§ 1), p. 25.

las Dietas¹⁴; 2.º) se extiende el beneficio de la tolerancia a los *reformados* (calvinistas), manteniéndose en el exclusivismo respecto a cualquiera otra confesión («*praeter religiones supra nominatas nulla alia in Sacro Imperio Romano recipiatur vel toleretur*»)¹⁵; 3.º) aunque se conserva el territorialismo religioso (*cuius regio eius et religio*), se extiende la tolerancia religiosa con relación a los súbditos en los siguientes términos: a) debe respetarse el ejercicio del culto privado o público de aquellos que en el año de referencia (se estableció el 1624) estuviesen en posesión de los mismos, prohibiéndose al Príncipe alterarles el ejercicio del culto público o despojarlos de sus templos y escuelas, ya se encontrasen enclavados en sus actuales dominios o en otros que en lo porvenir pudieran pertenecerles; b) se concede la tolerancia al ejercicio del culto *privado o doméstico (devotio privata)* para aquellos, que en 1624 no tenían el ejercicio privado o público de su religión y para quienes en adelante, después de la publicación de la paz, abrazaran una religión diferente a la del señor territorial; pudiendo, además, éstos en sus aldeas asistir al ejercicio público de su culto y enviar sus hijos a escuelas forasteras, de su religión, o hacerlos instruir en sus propias casas por maestros particulares. 4.º) El resto de los súbditos, que no estuviesen en estas condiciones ni quisieran cambiar de fe, podían, conforme a lo establecido en Augsburgo, vender sus bienes y emigrar (*beneficium emigrationis*), o bien no venderlos, conservando la facultad de venir a visitarlos, sin pérdida alguna de los derechos civiles inherentes. A esta cláusula cedieron con gusto los príncipes, que no querían de ningún modo perder el número de sus contribuyentes¹⁶.

Esta fue la norma general imperativa para todos los Estados del Imperio, garantizándose la libertad interestatal como primera intención, aunque, según hemos visto, se garantiza también con un margen bastante amplio la libertad de los súbditos¹⁷.

Siendo un acto legislativo imperial, quedaban exentos los dominios propios del emperador. Sin embargo, dentro de estos límites obligatorios, se facultaba después a cada soberano para que, dentro de su propio territorio, pudiera extender el beneficio de una especial tolerancia, en todo o en parte, a más confesiones de las tres admitidas (*ius tolerandi*)¹⁸. De ello dio ejemplo el Emperador concediendo a los protestantes de Silesia las máximas facilidades; aunque se negó a hacer idénticas concesiones en Bohemia, Moravia y Austria. Este *ius tolerandi* fue prácticamente la base legal de las posteriores concesiones de tolerancia, que se generalizan, en los países germánicos con la venida de la *Aufklärung*.

Con esto se cancela el segundo gran capítulo de la libertad religiosa en Europa: «libertad religiosa de los Príncipes», como justamente se ha dicho. Para los súbditos sólo fue tolerancia y, aún ésta, por motivo de conveniencia

14. *Loc. cit.* V, 3 (§ 15), p. 29.

15. *Loc. cit.*, VII (§§ 1 y 2), pp. 46 y s.

16. *Loc. cit.*, V, 12 (§§ 31-36), pp. 36 y ss.

17. Barthel, *ob. cit.*, pp. 515 y ss.

18. *Loc. cit.*, VII (§ 1), p. 46.

política y a discreción del soberano, salvo lo preceptuado en el *apartado V* (§§ 31-36) del *Instrumentum Osnabrugense* y que nosotros hemos recogido en los números 3.º y 4.º de nuestro resumen.

La verdadera libertad religiosa (libertad civil en materia religiosa) para el pueblo viene por el cambio de la opinión pública, que antepone las exigencias personales a la «razón de Estado». Y esto, en *dos etapas* bien marcadas. La *primera*, a finales del XVIII con el advenimiento del Constitucionalismo liberal, por obra de los juristas, especialmente de los cultivadores del moderno yusnaturalismo; los cuales, aunque inicialmente se apoyan en los grandes principios cristianos de la igualdad esencial entre los hombres y la independencia inviolable del fuero de la conciencia, sufren con posterioridad en mayor o menor grado la influencia del racionalismo filosófico o teológico, que los lleva al relativismo doctrinal y al indiferentismo religioso.

La *segunda* y definitiva será el logro de las doctrinas democráticas de nuestros días. Sin descuidar los valores absolutos de la verdad, se llegará al sano subjetivismo, o mejor, personalismo, que cohonstará con los postulados correctos del objetivismo las exigencias supremas de la dignidad personal, que llevan al hombre a ser rector insustituible en el cumplimiento de su responsabilidad para con Dios. A ello nos lleva, aunque lentamente, la doctrina de los teólogos que tendremos ocasión de analizar en otro momento.

F. VERA URBANO

Catedrático en la Universidad de Málaga